

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 10 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 27 de Febrero, número 58, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias para procesar á José Sanchez, Alcalde de Cadalso, por abusos en las elecciones municipales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Cadalso, José Sanchez, por abusos en las elecciones municipales, autorizacion negada al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias por el Gobernador de esta provincia.

De dicho expediente resulta, que en virtud de denuncia fechada en Cadalso á 25 de Febrero último y presentada en el Juzgado de primera instancia por varios vecinos de aquel pueblo, el Alcalde José Sanchez fué acusado de haber prohibido por un pregon el que se reuniesen mas de tres personas, á pesar de ser víspera de la eleccion parcial de Concejales y de hallarse tranquilo el vecindario.

El Juez le pidió informe sobre los hechos al Alcalde, y este contestó afirmativamente, añadiendo que habia adoptado otras providencias gubernativas, como la de prohibir máscaras y cantar públicamente en ciertas horas con el fin de que la poblacion continuase en completa tranquilidad.

De orden del Juez volvió á informar la Autoridad local que el fundamento que tuvo para la expresada prohibicion el Miércoles de Ceniza fué el haber observado que en los dias anteriores habia muchos grupos de gente cantando por la calle de una manera que ofendia á las buenas costumbres, puesto que la ley de Ayuntamientos le autorizaba para ello, y que ademas estaba de acuerdo con el Gobernador.

Ratificóse en el escrito de denuncia Francisco Blanco, diciendo que por no haber síntomas en aquellos dias de turbarse el orden público y por las violencias cometidas por el Alcalde en los tres de elecciones, creía que fué su objeto impedir que los electores se

pusiesen de acuerdo antes de la votacion; que dichas violencias consistieron en negar las papeletas á varios electores y expulsarlos del local; que el dia 28 no permitió la entrada en la casa de Ayuntamiento á algunas personas, valiéndose de la Guardia civil, siendo así que todas ellas habian votado en la eleccion parcialmente anulada.

Ratificóse tambien Bonifacio Alcázar en el escrito de denuncia, manifestando que le constaba lo expuesto por Blanco por haber desempeñado como él el cargo de escrutador.

El dia 27 de Febrero el Promotor fiscal del Juzgado presentó un escrito diciendo que dos personas le habian denunciado varios abusos del Alcalde, como el de haber pretendido que le diesen sus sufragios, amenazándolos con perderlos para siempre; que los mismos se resistieron á semejante exigencia, y que al presentarse aquella mañana en las Casas Consistoriales se les negó el voto.

Los individuos mencionados por el Promotor se ratificaron en su denuncia, y 10 electores mas confirman el hecho consignado en la primera y las violencias cometidas por el Alcalde durante las elecciones.

Aparece de un testimonio remitido al Juzgado que se habia formado causa á ocho vecinos de Cadalso, en virtud de denuncia del guarda de monte, por cortas de leña; denuncia que, presenta-

da el dia 24 de Febrero y después de ratificarse en ella el denunciante, produjo el que se tomase la indagatoria á los procesados, y que el dia 4 de Marzo se remitiese la causa al Juzgado.

En este estado, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde podia resultar punible bajo dos aspectos: como delegado del Gobernador, cometiendo abusos con motivo de las elecciones municipales, y como agente del orden judicial por estar iniciado de falsedad en las mismas; que bajo el primer aspecto era necesaria la autorizacion, mas no bajo el segundo; pero que para no dividir la continencia de la causa, se pidiese en general.

El Juzgado lo estimó así, y hecho, se denegó la autorizacion por el Gobernador después de oido el Consejo de provincia.

Visto el art. 73 de la ley municipal vigente, que faculta al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Jefe político (hoy Gobernador), para publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior, adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga al empleado

público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en la misma ley:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que dispone que en la formación de diligencias criminales serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el Alcalde de Cadalso, José Sanchez, obró dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas al mandar publicar el pregon, que es uno de los fundamentos de la querrela, y de conformidad con las instrucciones de su superior gerárquico en la esfera administrativa, el Gobernador de la provincia, puesto que éste no lo ha contradicho:

Considerando, sin embargo, que el Alcalde, en no admitir los votos de varios electores no incapacitados por la ley, y en negar á unos la entrada, así como en expulsar á otros á viva fuerza del local de la eleccion, abusó de su autoridad administrativa:

Considerando que si el mismo, como delegado del orden judicial, ha procedido indebidamente á procesar á algunos vecinos de Cadalso con falsos ó no justificados pretextos, se halla sujeto en este concepto, á la responsabilidad de su superior gerárquico, el Juez de primera instancia, con completa independenciam del orden administrativo;

Las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de Cadalso José Sanchez, decretada por el Gobernador de esta provincia, en el concepto de haber mandado publicar un pregon; concederla en el de haber cometido abusos en el ejercicio de sus facultades negando indebidamente el derecho electoral, y declarar que no es necesaria respecto de las sumarias formadas por haber obrado como agente de la Autoridad judicial.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1858. — Ventura Diaz — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la Aduana de Málaga sobre el despacho de 21 pipas de aguardiente comun que solicitó D. Pablo Parladé, de aquel comercio, de las 69 que conducia del depósito de Barcelona para Buenos-Aires el bergantín español Juanito, que llegó al indicado puerto de Málaga para completar su carga con frutos del pais; y considerando que si bien la operacion no está autorizada por las Ordenanzas, tampoco está en realidad terminantemente prohibida, y que lejos de seguirse de ella perjuicio alguno para la Hacienda, ha producido el aumento de la recaudacion, beneficiando ademas el interes mercantil de los particulares; S. M. ha tenido á bien aprobar el despacho acordado por el Administrador de Málaga de las 21 pipas de aguardiente comun precisadas, disponiendo al propio tiempo que esta medida sirva de precedente en las Aduanas del Reino para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1858. — Ocaña. — Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 28 de Febrero, número 59, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Valverde del Camino por el Gobernador de la provincia de Huelva para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por imputársele abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas. De dicho expediente resulta:

Que en el Rosal de Cristina, á 6 de Julio de 1855, José Dominguez, guarda de la vacada concegil de aquella villa, denunció al Alcalde el hecho de que, habiendo llegado á pastar los ganados de los vecinos en el término llamado Barranco de Doña Ana, se le arrebataron de la piara que guardaba nueve reses vacunas por cuatro hombres armados con escopetas, titulándose individuos del Ayuntamiento de la villa de Aroche. Este hecho se prueba con dos testigos, José Gomez Marmolejo y Joaquin Rodriguez;

El Promotor fiscal pidió que por dos peritos se fijase á qué término correspondia el sitio donde fué sorprendido el ganado, y dos peritos declararon que se hallaba dentro del término del Rosal de Cristina. Lo mismo aparece del testimonio de una diligencia de amojonamiento de dicha villa, que tuvo lugar á 24 de Diciembre de 1858 deslindando su término del de Aroche.

Dada vista de estas diligencias al Promotor fiscal, opinó que el Regidor Francisco Garfias, comisionado del Alcalde de Aroche, se habia excedido prendando el ganado de José Dominguez, por lo que procedia pedir la autorizacion para procesarle. El Juzgado lo estimó así, y el Gobernador, antes de resolver, recibió un oficio del Alcalde de Aroche pidiendo que propusiese al Juez la inhibicion.

Entretanto se exhortó por el Juzgado de Valverde al de Aracena, de cuyo distrito es el lugar de Aroche, para que por el Alcalde se informase quiénes fueron las cuatro personas que se llevaron las reses. El Alcalde, en vez de cumplimentar el anterior exhorto, mandó en 12 de Noviembre de 1855 sacar copia del mismo, y á pretexto de tratarse de una cuestion de limites pendiente en la Diputacion provincial, remitió dicha copia con la del auto al Gobernador. Efectivamente, en 8 de Julio del mismo año se acordó por el Ayuntamiento de Aroche recurrir á la Diputacion provincial para que mandase practicar nuevo amojonamiento de ambos pueblos; y fundándose en esto el Gobernador, á un recuerdo del Juzgado contestó que suspendiese todo procedimiento hasta que se resolviese dicha cuestion de limites. Esto tuvo lugar en 28 de Febrero del año 1857, y posteriormente, en 8 de Junio, el Gobernador ofició de nuevo al Juzgado denegando la autorizacion, segun acuerdo del Consejo provincial, por ser cuestion de limites y propia de su autoridad, en cuya virtud debia inhibirse del conocimiento del negocio, ó de lo contrario que tuviese por anunciada la competencia.

El Juez volvió á oficiar al Gobernador, rogándole desistiese de la competencia, en atención á que, segun resultaba del testimonio que remitia, nada tenia que ver la cuestion de limites con el abuso cometido por el Regidor Garfias, que castiga el artículo 313 del Código penal; y no inhibiéndose dicho Juez, consultó el auto con la Audiencia del territorio, que mandó suspender la causa por el tiempo que tardase en contestar el Gobierno.

Considerando que el Regidor Garfias obró como delegado del Alcalde de Aroche al prender las reses del pueblo del Rosal de Cristina, sin dolo por tanto, que es la base de todo delito, puesto que estaba el Ayuntamiento de aquel pueblo en la creencia de que se invadia su jurisdiccion, y sobre lo cual se suscitó cuestion entre ambos pueblos;

Las Secciones opinan que puede V. E. aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1858. — Diaz. — Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 2 de Marzo, número 61, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballino y en la Audiencia de la Coruña, que promovió Doña Vicenta Pousa, viuda de D. Liborio Pousa y vecina de Longoseiro, como tutora y curadora de sus hijos, contra D. Julian Perez, vecino de Carballino, sobre lesion enorme en la venta del prado nombrado del Escoiredo, término de San Lorenzo de Veiga, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Vicenta Pousa de la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia.

Resultando que por escritura otorgada en la feligresia de San Julian de Astures por ante el Escribano D. José María Orosa en 31 de Agosto de 1852, de la cual se tomó razon en el registro de hipotecas del partido en 9 de Setiembre del mismo año, Don

Liborio Pousa vendió á D. Julian Perez una pieza de tierra, destinada á prado por precio de 2500 rs. vn., declarando ser esta la cantidad en que la tasó el perito Manuel Rodriguez Rego, de quien se habia valido para saber su valor, y que la finca se hallaba muy deteriorada y en inferior estado de produccion; de modo que si en adelante valiese mas, se deberia á las mejoras que en ella hiciera el comprador:

Resultando que en 28 de Junio de 1856 Doña Vicenta Pousa, como tutora y curadora de los tres hijos que le quedaron de su difunto marido D. Liborio, presentó demanda en el Juzgado de Carballino, en la cual, despues de hacer mérito de la escritura de venta antes expresada, manifestó que, atendida la situación, comodidades de riego é inmediación á la cabeza de partido de la tierra vendida valia por lo menos 5500 rs. vn., y excediendo esta cantidad del duplo de la que se habia pagado por ella resultaba haber lesion enorme en el contrato; pidiendo en su consecuencia que, por medio de peritos nombrados por ambas partes y tercero en caso de discordia, se justipreciara la referida finca, y resultando ser su valor mas de otro tanto del en que fué vendida, se condenase á D. Julian Perez á pagar el exceso, ó devolver el prado, reintegrándose de los 2500 rs. vn. que habia entregado por él:

Resultando que D. Julian Perez al contestar la demanda en 9 de Julio, presentó la repetida escritura de venta, y expuso, que cuando adquirió la finca de que se trata, se hallaba en tan mal estado, que apenas daba producto alguno, y si á la sazón podia valer los 5500 rs. vn. que se suponian, era por causa de las grandes mejoras hechas en ella, importantes 4568 rs.; de lo cual se deducia no haber habido lesion en la venta, y concluyó solicitando se le absolviese de la demanda é impusiera perpétuo silencio y las costas á la Doña Vicente Pousa:

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó por ambas partes la de testigos, y tambien á instancia del demandado la de peritos titulares agrimensores, que nombraron las mismas cada una respectivamente el suyo, quienes, de comun

acuerdo, dijeron estimaban la finca sobre que versa el litigio en 6600 rs. vn., de cuya cantidad debian deducirse 2900 rs. vn., que consideraban haber gastado Perez con las mejoras hechas en ella, siendo los 3700 rs. restantes el valor real de la misma:

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia definitiva, por la que declaró que hubo lesion enorme en el contrato, y condenó al D. Julian Perez al pago de 2510 rs. vn., ó á devolver á la Doña Vicenta Pousa, en representación de sus hijos, el prado del Escoiredo, percibiendo de la misma los 2500 rs. vn. por que lo habia comprado y el importe de las mejoras hechas de su orden en dicha finca:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña á consecuencia de la apelación que interpuso D. Julian Perez, la Sala primera de la misma pronunció sentencia en 22 de Abril último, por la cual, revocando la del inferior, absolvió de la demanda á D. Julian Perez imponiendo perpétuo silencio á la Doña Vicente Pousa:

Resultando que Doña Vicente Pousa dedujo contra dicha sentencia recurso de casación, fundándolo en haberse faltado á las leyes que disponen pueda rescindirse la venta en que haya lesion en mas de la mitad del justo precio, cuales son la 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la 2.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, ley citada con equivocación, sin duda, como extraña enteramente al objeto, siendo probable que quiso aludirse á la ley 2.ª, tit. 1.º de dicho libro:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que las leyes 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la 2.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, no serian aplicables sino en el caso de haber habido lesion enorme en el contrato de venta de que se trata: hecho que, en concepto de la Sala que pronunció la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, no se ha probado:

Considerando que al calificar la referida Sala el mérito de la prueba testifical, en uso de las facultades que le concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido ninguna disposición legal:

Considerando á mayor abundamiento que los dos peritos agrimensores nombrados por las partes regularon el valor de la tierra en cuestion, segun el estado en que la entregó el vendedor en 3700 rs. vn., cantidad que solo excede en 1200 rs. vn. de los 2500 rs., precio de la enajenación;

Fallamos, que demos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Vicenta Pousa en la representación que interviene, y la condenamos al pago de las costas del mismo para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El Marques de Gerona. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Jorge Gisbert. — Vicente Valor. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Antero de Echarri.

Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1858. — Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 4 de Marzo, núm. 63, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

El Encargado de negocios de España en la República de Venezuela ha participado á esta primera Secretaria, que ha fallecido en Nicaragua, provincia de la Portuguesa, el súbdito español D. José Martinez, natural al parecer de Asturias, no habiendo dejado testamento ni pariente alguno en aquel país que pueda tener derecho á sus considerables bienes, y que en su consecuencia ha nombrado liquidador y administrador de los bienes del difunto á D. Tomas Zubiburu, súbdito español y socio del finado en algunas de sus empresas.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á la herencia del citado D. José Martinez puedan acudir á reclamarla ante el referido Encargado de Negocios.

El Encargado de Negocios de España en Costa-Rica y Nicaragua ha participado á este Ministerio, que en el número 97 de la Gaceta de Guatemala, publicado el 20 de Diciembre último, se insertó el siguiente anuncio:

«Por el Juzgado de primera instancia del departamento de Huehuetenango se cita y emplaza á los herederos que pueda tener el Presbítero D. Cosme Hubach y Jirat, originario de Molló, en la provincia de Gerona, de la Península española, que murió intestado el 26 de Setiembre último en su curato de Soloma, á fin de que por sí ó por legítima representación comparezcan ante dicho Juzgado á hacer uso de su derecho dentro del término de un año, contado desde la fecha.»

Oficina del Juzgado de primera instancia de Huehuetenango, Diciembre 1.º de 1857. — Manuel Marroquin. — Francisco Chinchilla.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

En 12 de Setiembre de 1856 el Ministerio de Estado publicó en la Gaceta de Madrid el siguiente aviso:

«Habiéndose encargado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla la liquidación de los créditos que resultan contra la Sublime puerta, como sucesora de la Regencia de Trípoli, por el valor de los cargamentos de la polacra Fortuna, su Capitan Francisco Pi; del bergantín Nuestra Señora del Carmen, su Capitan José Reig; de la bombardera San Antonio, su Capitan Jerónimo Campodonico, y del jabeque La Virgen de los Angeles, su Capitan Benito Suris, cuyas embarcaciones, de la matrícula de Mahon las dos primeras, y de Barcelona y San Feliú las últimas, fueron apresadas desde Abril á Noviembre de 1812 por los corsarios de Trípoli y detenidas por orden del Rey de este Estado, que al devolverlas á sus dueños no entregó todo el cargamento que se hallaba á bordo; se avisa por el presente anuncio á todos los que se creyeren interesados en el mismo, para que con la brevedad posible acudan á esta primera Secretaria de Estado, ó á la Legación de S. M. en Constantinopla, á deducir sus derechos, acompañando los documentos en que se fundase su pretension para que se proceda á su examen.»

No habiéndose presentado todavía á deducir su derecho algunos de los interesados en esta liquidación, se reitera este aviso y se les previene, que tan pronto como constaren en la Legación de S. M. en Constantinopla las pruebas, bien por los registros de matrícula y de salidas de buques, bien por las que completaren ó suplieren á estas, de ser dueños de la totalidad de cualquiera de dichos cargamentos, se les adjudicará la cantidad que, á prorata del valor del mismo, les correspondiere de la entregada por el Gobierno Otomano para solventar estos créditos.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Juan Moreno Buendía, Capitan retirado, vecino de Murcia, poseedor de la mina Vizcaina, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Ruiz Cañabate, su Abogado defensor, apelante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocación de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del próximo pasado año, confirmando el decreto del Gobernador de la misma provincia de 10 de Setiembre de 1856, por el que declaró la caducidad de la mina Vizcaina, antes Carolina orgullosa:

Visto:

Vistas las certificaciones libradas por el Consejo provincial de Murcia en 26 de Junio del año anterior, de las cuales resulta:

Que en 6 de Octubre de 1856 interpuso demanda Buendía, ante el Consejo provincial, manifestando que en 5 de Mayo se le hizo saber administrativamente un denuncia presentado por D. Trinidad Ferro, en el que pedía la caducidad de la mina citada:

Que á pesar de haberse opuesto Buendía en 17 de Junio, el Gobernador declaró la caducidad por decreto de 10 de Setiembre.

Que Buendía pidió al Consejo la revocación de este decreto y que se le dejase en la plenitud de todos sus derechos, fundándose en que el denuncia de Ferro no estaba ajustado á las prescripciones del art. 193 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de minería de 31 de Julio de 1849:

Que el Gobierno de la provincia, en 19 de Noviembre, contestó la demanda pidiendo que se confirmase el decreto de caducidad de 10 de Setiembre como válido y subsistente, apoyándose en que el denuncia de Ferro tenía la suficiente claridad para que la mina denunciada no pudiera confundirse con otra alguna, que era el objeto de la ley en el artículo precitado por el demandante:

Que en el término de prueba el demandante Buendía exhibió el título de propiedad de la mina Vizcaina, expedido por el Ministro de Fomento en 10 de Julio de 1856, y el Secretario del Gobierno de la provincia certificó que este título se había recibido en 12 de Agosto del mismo año, entregándose al interesado en 7 de Noviembre:

Que el mismo Secretario certificó también que Moreno Buendía formalizó el registro de la mina sobre que versa el litigio en 27 de Setiembre del año expresado:

Que la primera pregunta útil del interrogatorio presentado ante el Consejo provincial por el Gobierno civil de Murcia en siete de Enero del propio año dice así: «Si es cierto que la mina llamada Vizcaina, cuyo denunciador fué Don Juan Moreno Buendía, á quien pertenecía, ha estado abandonada mas de ocho meses continuos en el año de 1855 y los primeros meses de 1856, sin que en ella hubiese labores de ningun género en todo este tiempo:»

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del año anterior, absolviendo á la Administración de la demanda presentada por D. Juan Moreno Buendía, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 10 de Setiembre de 1856, en el que declaró la caducidad de la mina Vizcaina:

Visto el escrito fecha 6 de Junio, en el cual Moreno Buendía se alzaba de esta providencia para ante mi Consejo Real, y el auto del Consejo provincial de 10 del mismo Junio admitiendo la apelación interpuesta:

Vistas las notificaciones hechas á las partes litigantes, en la forma establecida por la ley, del auto de 10 de Junio en el mismo día en que se dictó:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado en 7 de Agosto por el licenciado D. Joaquin Ruiz Cañabate, con la pretensión de que se revoque en todas sus partes la citada sentencia del Consejo provincial de Murcia, dejándola sin efecto y como no pronunciada; alegando, entre otros puntos, que estaba declarado por Real orden que la concesión de la mina, para los efectos del artículo 24 de la ley, debía entenderse desde de la expedición del título:

Vista la contestación de mi Fiscal de 1.º de Setiembre, pidiendo la confirmación de la sentencia reclamada, y exponiendo que la Real orden que se citaba no se hallaba en la Colección legislativa, pero que si fuese de carácter general, sería aplicable al presente caso, como explicatoria de la ley:

Vista la Real orden expedida á consulta del Gobernador de Murcia y dirigida al mismo en 11 de Diciembre de 1855, que dice: «En vista de la consulta de V. S. acerca de la fecha desde que deberán empezarse á contar los términos preinsertos en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la ley, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se diga á V. S. que los expresados plazos empiezan desde el día en que se expida el título de propiedad:»

Visto el art. 24, capítulo 4.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, según el cual se pierde el derecho á una mina y será esta denunciada cuando trascurren seis meses de la concesión sin haber dado principio á los trabajos, y cuando empezados estos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año:

Considerando que, según la disposición terminante del art. 24 de la ley de minas, no son estas denunciadas por no haber dado el propietario principio á los

trabajos hasta que hayan trascurrido seis meses de la concesión, y por consiguiente, no hay dentro de ese tiempo obligación de tenerla poblada:

Considerando que los seis meses empiezan á contarse desde el día en que se expide el título de propiedad, según se declaró por punto general en Real orden expedida á consulta del Gobernador de Murcia en 11 de Diciembre de 1855:

Considerando que, expedido el título de propiedad de la mina Vizcaina á favor de D. Juan Moreno Buendía en 10 de Julio de 1856, y entregado por el Gobierno civil en 7 de Noviembre, no pudo estimarse abandonada ni ser denunciada, con arreglo á las disposiciones citadas, en Abril del mismo año, meses antes de que naciera la obligación de empezar los trabajos, ni decretarse la caducidad, porque no se hallaba poblada al tiempo en que lo hizo el Gobernador:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Feraudez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafín Estévez Calderón, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y D. José Caveda,

Vengo en revocar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio de 1857; y en declarar improcedente el decreto de caducidad de la mina Vizcaina, propia de D. Juan Moreno Buendía, acordado por el Gobernador, en 10 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.— Juan Sunyé.

El Juez de primera instancia de Escalona con fecha 11 de Enero me recomienda la captura de una muger y un joven desconocidos y al parecer valencianos, por robo de dos caballerías menores, verificado el día 14 de Diciembre último á Paulino Rozas y Casto Bermudez, vecinos del caserío de Escalona; cuyas señas de los reos son: La muger de 50 años, estatura regular, delgada de cuerpo, con un vestido de indiana verde,

jupon de tela distinta con puño en la boca manga, un pañuelo morado al cuello, con fleco verde y blanco, otro de manta grande á cuadros de diferentes colores, otro á la cabeza de dos caras y delantal color de avellana de indiana. El mozo como de 16 años, bien parecido, con pantalones de verano á cuadros encarnados y estrechos, chaqueta de paño de Santa María de Nieva con cuello vuelto. Las de la caballería menor que resulta perdida; una burra pelo negro, mediana, como de 10 años de edad, sin herrar, con aparejos de albarda.

Así también el Juez de primera instancia de esta ciudad con fecha 6 de Febrero, acude para que se averigüe el autor ó autores del robo de tres caballerías, efectuado la noche del 25 al 26 de Enero último en el pueblo de Valdeprados; las señas de las tres caballerías las siguientes: un caballo pelo rojo, de 9 años, alzada como de seis cuartas y media poco mas ó menos, paticalzado un poco de la pata derecha, con el casco blanco: otro caballo pelo negro, de 4 años, alzada dos dedos menos que el anterior: una yegua pelo castaño oscuro, alzada como de seis cuartas y media, de edad como de 9 á 10 años, con el marco de U en la nalga derecha.

Del mismo modo el Juez de Roa, de conformidad con el promotor Fiscal el día 10 de Febrero, pide se dé conocimiento del robo de un pollino de la pertenencia de Domingo Ramos, vecino de Mambilla, que tuvo lugar la noche del 21 al 22 de Enero último. Señas de la caballería: un pollino capón, cerrado, de pelo rucio, alzada regular, bastante fuerte, pelada la piel por el lomo de acarrear, y un lunar en el costillar izquierdo. También reclama el Juez de Roa con fecha 18 de Febrero, por el robo de un macho y una pollina de Fernando Requejo y Pablo Ortega, vecinos de Valdeate sucedido en la noche del 9 del mes expresado por dos hombres y un muchacho, desconocidos que se presentaron en clase de pordioseros.

Señas de los ladrones.

Uno bastante alto, flaco de cara, como de 25 años, viste pantalon de casiana en mal estado, sombrero calañés. El otro, mas pequeño, lleva una capa de paño negro. El mas joven como de 19 años de edad, las demas señas se ignoran.

Lo que se publica en el Boletín oficial de este día, para que llegue á noticia de los agentes y demas dependientes de mi autoridad; á los que prevengo hagan las mas activas diligencias en busca de los autores de los robos y caballerías extraviadas, dándome sin demora conocimiento de las noticias que adquieran. Segovia 6 de Marzo de 1858.—Rafael Húmaro.